

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 269

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: José Reynaldo Almonte Tavárez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hechos.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el imputado José Reynaldo Almonte Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 24, sector San Marcos de la ciudad de Puerto Plata, actualmente recluso en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00395 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, en representación de José Reynaldo Almonte Tavarez, en contra de la Sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00068, de fecha 19/07/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Declara libre de costas el presente.” (Sic)

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, declaró al ciudadano José Reynaldo Almonte Tavárez culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal, y 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor Y.L., de 12 años de edad, y en consecuencia lo condenó a cumplir diez (10) años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00).

1.3. Habiéndose admitido a trámite el recurso que nos apodera, fue celebrada audiencia el día 23 de octubre de 2019 a la cual compareció únicamente el Ministerio Público en la persona del Lcdo. Carlos Castillo, procurador general adjunto al Procurador General de la República Dominicana, quien presentó las siguientes conclusiones:

“PRIMERO: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara penal de la Suprema Corte de Justicia

tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por José Reynaldo Almonte Tavares contra la sentencia penal número 627-2018-SS-00395, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 27 del mes de noviembre del año 2018, ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; SEGUNDO: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.”

1.4. La Sala difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, oportunidad en la que no pudo efectuarse por razones atendibles, por lo que se pronuncia en la fecha indicada al inicio de esta decisión.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Reynaldo Almonte Tavárez, por conducto de su defensa técnica, invoca el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia Manifiestamente Infundada. Contradicción en la decisión recurrida. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal.”

2.2. En el desarrollo del único medio propuesto sostiene el recurrente, en síntesis, que manifestó a la Corte a qua que el tribunal de juicio lo sancionó a 10 años de prisión y multa de cien mil pesos, no obstante las pruebas que sustentan la acusación no fueron suficientes para destruir su presunción de inocencia, en virtud de las contradicciones y la falta de credibilidad de los testigos. Que estableció a la Corte de marras que la señora Marta Vásquez Cabrera, al declarar estableció no tener conocimiento del caso, y Anyelina Lantigua Bonilla (madre de la menor) estableció que Marta es la persona que le informa lo que le pasó a su hija; visto así la defensa enmarcó su recurso de apelación haciendo alusión de los testigos del Ministerio Público, que en primer lugar se trata de testimonio de referencia, que es el caso de Anyelina Lantigua Bonilla, porque establece que le contaron, es decir, nunca vio ni observó el supuesto hecho que ocurre y por el cual es sancionado el recurrente; además de que es un testimonio no creíble porque le mintió al tribunal al establecer que Marta le contó, sin embargo Marta estableció no tener conocimiento del hecho; por vía de consecuencia hubo una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Penal Dominicano, reclama.

2.3. Arguye que la Corte desestima el medio planteado porque en la valoración de los medios de pruebas atacados, en especial las pruebas testimoniales, no se evidencia el vicio denunciado, pero en la motivación de la Corte es que la defensa plantea en el presente medio que existe una contradicción en la motivación de la decisión, cuando establece que el testimonio de Anyelina Lantigua Bonilla es referencial, es decir, que la Corte le da la razón a la defensa, sin embargo se contradice al establecer que se trata de un testimonio directo, olvidando la Corte que prueba directa es aquella que por sí sola demuestra la existencia de un hecho en controversia, sirve para reconstruir ante el juzgador la verdad material sobre la ocurrencia de los hechos de modo que se establezca la configuración de los elementos del tipo penal y la participación del imputado mediante una inferencia racional de la apreciación fáctica y un análisis jurídico de la prueba. A esos efectos -prosigue el recurrente- la prueba debe reflejar una garantía substancial de

confiabilidad y ese no es el caso porque el testimonio de Anyelina Lantigua Bonilla no aporta nada sustancial al proceso para esclarecer el hecho en cuestión.

2.4. El recurrente refiere jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Colombia, en cuanto ha señalado que la sana crítica opera como criterio de verdad, y aduce que es de conocimiento de esta Honorable Corte de Apelación (Sic) que la necesidad de una correcta motivación o argumentación de las resoluciones judiciales dio origen a la teoría del razonamiento correcto y el control de llogicidad que puede ser objeto de recursos judiciales contra sentencias dictadas en violación de los principios lógicos, violaciones que se conocen con el nombre de in cogitando y los errores improcedendo, su principal causa es la falta de motivación. Que para salvaguardar este derecho, el Tribunal Constitucional emitió la Sentencia núm.TC/0009/13 donde decidió sobre un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales interpuesto contra una resolución de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile un recurso de casación presentado por la sociedad comercial Malespín Constructora, S.A. El fallo del Constitucional anuló dicha resolución por considerar que no estaba lo suficientemente motivada.

2.5. El agravio que dice ha experimentado es que la contradicción en la motivación de la decisión de parte de la Corte a qua trae como consecuencia la ratificación de la decisión del tribunal de juicio, lo que vulnera sus derechos, y por consiguiente este tribunal debe subsanarel error garrafal en la decisión recurrida.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Del examen efectuado a la sentencia recurrida queda de manifiesto que la Corte a qua, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por José Reynaldo Almonte Tavárez, dio por establecido que:

“6. El recurso de apelación de que se trata procede ser desestimado, el mismo invoca dos medios consistentes en el error en la valoración de la prueba y la falta de motivos de la sentencia, en el desarrollo de su primer medio sostiene el recurrente que las declaraciones delos testigos no fueron bien valorados, ya que si bien es cierto que el ministerio público ha fundamentado sus pretensiones en pruebas documentales y testimoniales, no menos cierto es que no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente, indicando que los testigos estaban mintiendo, indicando que la señora Anyelina Lantigua Bonilla, madre de la menor, en sus declaraciones van en dirección hacer daño al recurrente. El medio invocado procede ser desestimado, toda vez que conforme se aprecia de la valoración de los medios de pruebas atacados en especial las pruebas testimoniales, no se evidencia el vicio denunciado por el recurrente ya que se puede apreciar de la valoración, del testimonio de la señora Anyelina, que este ha sido un testimonio referencial sin embargo esta se en marca dentro de un ámbito especial, puesto que aunque tuvo conocimiento de los hechos porque un tercero le contó sobre ello, su hija luego le narró lo ocurrido al ser cuestionada por esta, ya que no se lo había contado en principio por temor a su madre, por lo que, conforme la apreciación del testimonio aunque ha sido referencial, también ha aportado de manera directa lo ocurrido porque su hija se lo dijo, en tal sentido el a-quo acoge dichas declaraciones para fundamentar su decisión, situación que esta Corte acoge como válidas, por lo que procede rechazar los alegatos propuestos. En relación de los demás medios de pruebas documentales y testimoniales quedó demostrada más allá de toda duda la responsabilidad penal del imputado, dando al traste con las fundamentaciones

contenidas en el acta de acusación en contra del imputado José Reynaldo Almonte Tavárez, conforme a ello el tribunal aquo ha realizado la siguiente motivación: “15.- De los medios de pruebas antes valorados, con explicación detallada que se extrae de cada uno de ellos con la excepción de los que no pueden servir para fundamentar la presente sentencia por resultar ser inaprovechable y no creíble como se expone anteriormente, tenemos que la acusación fue probada más allá de toda duda razonable respecto a la violación y el abuso sexual, al quedar reunidos los elementos constitutivos siguientes: A) Elemento Material: Aportado en la especie, al haber sido demostrado que el imputado aprovechándose de la menor de edad Yamilka mediante amenazas, constreñimiento y violencia, obligándola a ir a su casa, la violó sexualmente penetrándola por la vagina, en dos ocasiones, constituyendo un daño sexual y psicológico para la persona de la víctima, ya que esto en cierto modo el desarrollo sicosocial de esa menor; B) Elemento Legal: Que lo constituyen las previsiones del artículo 331 del Código Penal, conforme el cual: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa”. Hubo penetración porque la menor de forma coherente y frente a la psicóloga forense según lo establece en el informe indicado, expone que le penetró el pene en su vulva refiriéndose a la vagina lógicamente, más aún, el certificado médico legal establece canal vaginal abierto lo que pone de manifiesto que esa menor no tenía el himen intacto para entender con esto de que nunca había sido penetrada; violencia porque el término violencia no se puede entender que existe cuando se agrede a la víctima físicamente, sino, que el hecho de esa víctima ser tirada sobre la cama, denota que el término tirar es mediante la fuerza y de forma intempestiva al igual que quitarle la ropa sin el consentimiento de la víctima; constreñimiento y amenaza porque el imputado amenazaba a la menor Yamilka con decirselo a su madre, si ella no iba a su casa y el objetivo de que fuera era precisamente para lograr su propósito. De igual forma el artículo 396 de la Ley 136-03, conforme el cual: “Se considera: a) Abuso físico: Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder; b) Abuso psicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosocial del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico.” En este caso abuso psicológico porque el hecho de una menor sentirse sujeta a los rigores de una violación y lo que esta implica, constituye un ataque sistemático que en gran manera afecta el desarrollo personal de esa menor; y sexual porque esa menor fue abusada y violada por un adulto que lo es el imputado José Reynaldo Almonte, quien prácticamente duplicaba los cinco años que requiere la norma, para su propia gratificación sexual; C) Elemento Moral: Constituido en la especie, al ser de conocimiento general que todo contacto de índole sexual con una persona menor de edad, bajo amenaza, coacción y constreñimiento, está prohibido y sancionado por la ley penal lo cual, no podía ignorar el imputado.”; en tal sentido vistas las motivaciones expuestas por el a-quo considera la Corte que es procedente desestimar el medio invocado por improcedente.”

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala. Exposición puntos de derecho.

4.1. La queja del recurrente reside en que no hubo prueba suficiente para acreditar los hechos de la acusación, y que especialmente en la prueba testimonial existió contradicción entre lo

declarado por la señora Anyelina Lantigua Bonilla (madre de la menor víctima) y la señora Marta Vásquez, pues esta última niega tener conocimiento alguno sobre los hechos acusados, mientras la primera afirmó que se enteró de los mismos a instancias de aquella, de lo cual la defensa técnica infiere que la señora Anyelina Lantigua Bonilla mintió al tribunal y por tanto su testimonio resulta poco fiable para sustentar una sentencia condenatoria, además de ser un testimonio referencial. Reclama que a todo ello la Corte a qua incurre también en contradicción al fundamentar su decisión porque da una condición de testigo referencial a la señora Anyelina Lantigua Bonilla (como lo reclamó la defensa y por tanto le dio la razón, sostiene) para luego estimarla como testigo directo.

4.2. De los argumentos expuestos por la Corte a qua se revela que, al examinar el primer motivo de apelación invocado por el recurrente, concluyó en que la prueba producida en juicio fue debidamente valorada, al tenor de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. A juicio de esta Sala de la Corte de Casación lo que la defensa plantea como una contradicción en la motivación de la Corte no es tal, en vista de que los juzgadores del segundo grado atribuyeron al testimonio de la señora Anyelina Lantigua Bonilla las características de un testimonio referencial como lo valoró el tribunal de juicio. Asimismo, queda de manifiesto que a lo que la Corte se refiere es a la fuente directa de obtención de la información cuando la testigo alude a lo manifestado a ella por su hija, lo cual valora el tribunal sentenciador excluyendo las informaciones que la testigo dijo haber obtenido por parte de Marta Vásquez por no ser corroborativas ambas versiones. Esta Sala no ha advertido que en parte alguna de las motivaciones de la Corte se atribuya la calidad de testigo directo o presencial a la señora Lantigua Bonilla.

4.3. Por el resto, la Corte a qua comprobó que ante el tribunal sentenciador fueron valorados medios de prueba documentales y testimoniales suficientes para acreditar los hechos planteados por la acusación, la cual logró destruir el estado de inocencia del ahora recurrente, como figura transcrito con anterioridad. Asimismo, se comprueba que la sentencia recurrida se sustenta en razonamientos que se corresponden con las leyes que rigen el correcto pensar humano, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, pues el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no advierte vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la

resolución marcada con el núm. 296-2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Reynaldo Almonte Tavárez, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00395 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; por las razones antes expuestas.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales causadas, por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)